

TOCA: 147/2021.

EXPEDIENTE: 403/2016/4ª-I.

REVISIONISTA: Eutimio García Ponga,
representante de La Federación Ecuestre
Mexicana A.C. (parte actora).

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José
María García Montañez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
Juan Carlos Zamorano Unanue.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

Resolución de Sala Superior que confirma la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha seis de abril de dos mil veintiuno que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número **403/2016/4ª-I.**

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito de fecha once de julio de dos mil dieciséis recibido el día catorce del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el ciudadano Eutimio García Ponga, en representación de la asociación civil denominada "Federación Ecuestre Mexicana" Asociación Civil (A.C.), demandó en la vía contenciosa administrativa ordinaria la nulidad del acto administrativo consistente en *"el incumplimiento del pago de los convenios celebrados por la administración pública estatal y el organismo autónomo denominado Federación Ecuestre Mexicana, A.C., éste último en su carácter de organismo descentralizado por colaboración, y además de sus funciones estatutarias, ejerce funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador del Gobierno Federal, y su actuación se considera de utilidad pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley General de Cultura Física y Deporte"*, misma que afirmó que no le

había sido notificada, y señaló como autoridades demandadas al Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, y al Fideicomiso Público de Administración de la Infraestructura Deportiva y Fomento al Deporte en el Estado de Veracruz, por conducto del Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

No obstante, la Sala Regional tuvo únicamente como autoridades demandadas al Fideicomiso Público de Administración de la Infraestructura Deportiva y Fomento al Deporte en el Estado de Veracruz y a la Secretaría de Finanzas y Planeación, no así al Comité Organizador mencionado en razón que invocó como hecho notorio la extinción de dicho organismo público descentralizado y la transferencia de sus recursos, por una parte, al fideicomiso referido, y de los pasivos, por otra parte, a la Secretaría ya señalada.

En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete la Sala Regional dictó sentencia en la que decretó la nulidad de la omisión de pago relativa al i) contrato número uno de fecha seis de octubre de dos mil catorce y ii) contrato de fecha diez de octubre de dos mil catorce y, en consecuencia, condenó a la Secretaría de Finanzas y Planeación y al Instituto Veracruzano del Deporte a cubrir a la parte actora las cantidades amparadas en los contratos precisados. Por cuanto hace a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas sobreseyó el juicio.

Inconforme con el fallo, la Secretaría de Finanzas y Planeación promovió recurso de revisión, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal, formándose el **Toca 43/2018** y del cual se emitió resolución en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, **revocar la sentencia emitida la Sala Regional, ordenando reponer el juicio** para efecto de llamar al mismo a las autoridades Secretaría de Educación, Contraloría General y Secretaría de Gobierno, todas del Estado de Veracruz, así como a las personas físicas que hayan fungido durante el proceso de extinción del Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014 y del Fideicomiso Público de Administración e Inversión para el Desarrollo de la Infraestructura y Equipamiento Deportivo en el

Estado de Veracruz, para los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, como Liquidador y como Auditor.

Derivado de lo anterior, el juicio quedó radicado en la Sala Cuarta de este Tribunal, la cual en cumplimiento a la resolución del Toca 43/2018, llamó a juicio a las autoridades señaladas, mismas que comparecieron en el juicio.

Una vez concluida la secuela procesal, se dictó sentencia de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, en la cual la Cuarta Sala determinó **la validez de la negativa ficta** y por ende absuelve a las autoridades Secretaría de Finanzas y Planeación, Secretaría de Gobierno, Instituto Veracruzano del Deporte a cubrir a la parte actora la cantidad demandada de \$4,998,000.00 (cuatro millones novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N. Por otra parte sobresee el juicio respecto a las demandadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, Secretaría de educación, así como a la persona moral "Contadores Públicos y Consultores del Golfo S.C."

Inconforme con la sentencia, la parte actora promueve el recurso de revisión, mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el cual es admitido mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril del mismo año, formándose el Toca 147/2021, así mismo se integra la sala Superior y se nombra como ponente al Magistrado Pedro José María García Montañez.

Mediante acuerdo de fecha primero de junio del dos mil veintiuno, se tiene se tiene por desahogada la vista otorgada respecto al recurso de revisión, a las autoridades demandadas, Contraloría General, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Planeación, Instituto Veracruzano del Deporte; por otra parte se tiene por perdido el derecho a desahogar la vista a las demandadas, Contadores Públicos y Consultores del Golfo S.C. y Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, así mismo se turnan los autos al ponente para emitir la resolución correspondiente, misma que se realiza al tenor de lo siguiente.

2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión.

El actor en su recurso de revisión, desarrolla **dos agravios**, los cuales versan respecto a los siguientes argumentos:

En su **primer agravio**, considera que la Sala Unitaria se olvida u omite tomar en cuenta que está dando cumplimiento a una ejecutoria firme de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho emitida por la Sala Superior en el Toca 43/2018, y que aunque ésta le daba libertad de jurisdicción, esto no implicaba cambiar el sentido de la sentencia originalmente emitida por el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, afirma que la Cuarta Sala se excede en el cumplimiento de la citada ejecutoria, ya que en el fondo modifica y varía sin fundamento ni motivo alguno la sentencia primeramente emitida, contraviniendo con esto el principio de congruencia de las sentencias y violando el derecho humano al debido proceso.

En su **segundo agravio**, afirma que la sentencia viola los derechos humanos, así como los principios de impartición y justicia y de legalidad contemplados en nuestra Constitución y en los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, ya que la sentencia que se recurre es dictada en total incongruencia, pues lo congruente es que se limite a los términos deducidos de la ejecutoria firme emitida en el toca 43/2018, esto es, solamente llamar a juicio a las autoridades en la misma precisados.

Bajo este argumento, el recurrente considera que al advertir que en las respectivas contestaciones de las nuevas autoridades llamadas a juicio, éstas no alteraron ni modificaron las actuaciones ya existentes en el expediente materia de la primera resolución de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, entonces no tenía por qué modificar el sentido.

De ahí que, como punto controvertido a resolver, se tenga el siguiente:

- 2.1. Determinar si la Sala Unitaria se excede en la sentencia, al no limitarse a lo resuelto en el Toca 43/2018.

- 2.2. Dilucidar si la sentencia viola preceptos constitucionales, o derechos humanos del actor.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto por la parte actora, en contra la sentencia que resolvió el juicio 403/2016/4^a-I, del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal.

La legitimación del C. Eutimio García Ponga, para promover el presente recurso de revisión, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, le fue reconocida la personalidad como parte actora, en carácter de representante de la moral denominada Federación Ecuestre Mexicana A.C., dentro del presente juicio.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

En su **primer agravio**, el recurrente considera que en la sentencia impugnada, la Cuarta Sala se olvida u omite tomar en cuenta que está

dando cumplimiento a una ejecutoria firme de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho emitida por la Sala Superior en el Toca 43/2018.

Estima que la libertad de jurisdicción con que debía emitirse la nueva resolución, no implicaba cambiar el sentido de la sentencia, esto, al no haber nuevos elementos que alteraran el curso y constancias de autos.

Afirma que la Sala Unitaria se excede en el cumplimiento de la ejecutoria de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho emitida en el Toca 43/2018 ya que en el fondo modifica y varía sin fundamento ni motivo alguno la sentencia primeramente emitida contraviniendo con esto el principio de congruencia y violando el derecho humano al debido proceso.

Haciendo alusión a la ya citada resolución del Toca, dice el recurrente que en ningún momento la Superioridad refirió y menos requirió factura alguna para acreditar la existencia del adeudo, como ahora lo exige la Sala Unitaria, requisito sin el cual a su parecer fue suficiente para absolver a las autoridades demandadas del pago reclamado por mi representada.

Atento a lo anterior, analizaremos en primer término, el argumento del recurrente, el cual en esencia considera que la Sala Unitaria al dictar la sentencia que hoy se recurre, estaba dando cumplimiento a una ejecutoria firme, la cual refiere es la resolución emitida en el Toca 43/2018, y por tanto no debía cambiar el sentido de la misma.

Consideramos importante hacer énfasis en dicho argumento, pues sobre el mismo, sustenta las demás consideraciones que desarrolla en el agravio que se estudia.

El argumento deviene **inoperante**, pues parte de una **premisa incorrecta**, ya que contrario a lo que señala el actor, la Cuarta Sala de este Tribunal, al emitir la sentencia que hoy se recurre, no se encontraba limitada a realizar el estudio de fondo de la controversia, y en libertad de jurisdicción, determinar el sentido y alcance de la misma.

Basta analizar la propia resolución que el recurrente alude, esto es la que recayó al Toca 43/2018, para observar que la misma **revoca** la sentencia originalmente emitida por el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, por tanto dicho fallo deja de tener valor o efecto alguno.

No se omite mencionar, que tal como lo refiere el recurrente, la resolución del Toca 43/2018, si bien revoca la sentencia, también señala que el efecto de la resolución versa en ordenar *“reponer el juicio contencioso administrativo con número de expediente 403/2016/4ª/I para el efecto de que se llame a juicio a las autoridades restantes con intervención en el proceso de extinción de mérito, a saber: Secretaría de Educación, Contraloría General y Secretaría de Gobierno, todas del Estado de Veracruz, así como a las personas físicas que hayan fungido durante dicho proceso como Liquidador y como Auditor”*.

Tampoco se omite señalar que esta Sala Superior, al resolver el Toca 43/2018, llegó a la conclusión de reponer el juicio para los efectos ya precisados, pues consideró fundado el agravio de la entonces autoridad recurrente Secretaría de Finanzas y Planeación, y en esencia advirtió que la determinación de la sentencia de primera instancia, era incorrecta en la medida en que los artículos de referencia no tenían el alcance de acreditar la existencia de un adeudo por sí solos, sino que forman parte de un conjunto de disposiciones que regulan el proceso de extinción al que se sometió al Comité Organizador, con la finalidad de liquidar sus pasivos y transferir sus recursos.

De tal forma que previo a emitir una condena, la Sala Superior en el Toca de referencia, dentro de sus consideraciones advirtió que en el juicio de origen, debía acreditarse la existencia de un adeudo, ya sea porque se hubiera probado la ejecución del proceso de extinción del Comité Organizador, así como la emisión del Dictamen que determinara sus pasivos, o bien, por haberse ofrecido prueba alguna que produjera dicha convicción.

Por tanto, resulta **inoperante** el argumento en el que basa el desarrollo de su agravio, pues parte de una apreciación incorrecta por parte del

recurrente, pues la Cuarta Sala no se encontraba obligada a dictar una nueva sentencia en el mismo sentido que la que fue revocada.

Ahora bien, aun cuando se ha señalado que la premisa de la que parte el argumento del recurrente es inoperante, dentro del mismo agravio se advierten argumentos tendientes a combatir lo determinado en la sentencia que se recurre y por ende esta Sala Superior se encuentra obligada a analizarlos.

En este sentido, el recurrente se duele de que la Sala Unitaria haya encontrado como argumento suficiente para absolver a las demandadas del pago que reclama, en la inexistencia de una factura que acreditara el monto adeudado.

Al respecto señala el actor, que si bien en los convenios de Colaboración se pactaron cantidades muy superiores a la que por esta vía reclama, lo demás ya fue debidamente facturado y pagado, entonces considera que en todo caso, sería en la etapa de ejecución de la sentencia, en la que previo al pago de la condena al pago, se emitirá la factura correspondiente. Considera que resulta un exceso el que la Sala unitaria requiera que exista una factura que acredite el monto que se reclama como adeudo.

El argumento, resulta igualmente **inoperante**, pues no realiza un argumento lógico jurídico, por el cual combata los argumentos y conclusiones de la Cuarta Sala. De ninguna manera la resolutoria se excede, pues al estar obligada a reponer el juicio, esto implicaba realizar nuevamente la valoración de las pruebas exhibidas por las partes y su contenido, siendo en el caso a estudio, trasladada al actor la carga de acreditar mediante medios de convicción la existencia del adeudo.

Para clarificar lo anterior, basta observar lo expuesto por la a quo en las consideraciones de fondo de la sentencia recurrida, que nos permitimos transcribir en los que nos interesa y donde se da cuenta de que al actor no exhibió los documentos idóneos para acreditar la existencia del adeudo demandado:

“...se procede a valorar las pruebas aportadas por la parte actora, en relación a las dos documentales públicas recibidas en primer y tercer término relativas a los convenios marco de colaboración de fecha seis y diez de octubre del año dos mil catorce, que manifiesta celebró con el Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe de Veracruz dos mil catorce, a las mismas no se les otorga valor probatorio alguno toda vez que la parte actora los exhibió en copia simple incumpliendo con lo establecido en el numeral 70 párrafo segundo del Código de la materia...”

“...por lo que se refiere a la documental pública recibida en segundo término relativa al convenio marco de colaboración de fecha seis de octubre de dos mil catorce que manifiesta celebró con el Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe de Veracruz, al mismo no se le otorga valor probatorio alguno, por las siguientes consideraciones, primero la misma no cumple con los requisitos de validez que debe contener un acto administrativo esto de conformidad con lo establecido en el numeral 7 fracción VII y 8 fracción I, el mismo no cuenta con la firma de ninguna de las partes, así como la fecha de emisión, concatenado al hecho que es ofrecido en copia simple...”

Por lo anterior, resulta lógico que la Sala Unitaria, al determinar sin valor probatorio a las documentales que resultaban para el actor la base de su acción, a fin de hacerse de elementos con los cuales determinar la existencia del adeudo reclamado, requiriera la existencia de una factura que amparara el monto que se decía adeudado, lo cual resultaba una obligación de acuerdo a los propios Convenios de colaboración que exhibió, cuestión que la resolutora señala de manera precisa en la sentencia, donde de hecho digitaliza las cláusulas donde la actora se compromete a expedir los comprobantes fiscales que amparen el importe señalado en cada uno de ellos.¹

En su **segundo agravio**, afirma que la sentencia viola los derechos humanos, así como los principios de imparción y justicia y de legalidad contemplados en nuestra Constitución y en los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, ya que la sentencia que se recurre es dictada en total incongruencia, pues lo congruente es que se limite a los términos deducidos de la ejecutoria

¹ Páginas 62, 63, 64 y 66 de la sentencia, visible a fojas 788 a 790 del expediente.

firme emitida en el toca 43/2018, esto es, solamente llamar a juicio a las autoridades en la misma precisados, sin embargo al advertir que en las respectivas contestaciones de éstas no alteraron ni modificaron las actuaciones ya existentes en el expediente materia de la primera resolución de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, entonces no tenía por qué modificar el sentido.

En primer término, es preciso señalar que el agravio, parte de la misma premisa incorrecta ya analizada en el primer agravio, por tanto, en base a dicho argumento, resulta **inoperante**.

Ahora bien, en cuanto al argumento de que la sentencia violenta los principios de impartición y justicia y de legalidad contemplados en nuestra Constitución y en los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, este argumento resulta igualmente inoperante, pues solo se acompaña de manifestaciones generales y abstractas, esto es, no realiza un razonamiento lógico-jurídico tendiente a desvirtuar los argumentos y conclusiones de la Sala Unitaria.

Cobra aplicación a lo anterior, el criterio establecido en la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de

una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.²

Así pues, de acuerdo a las anteriores consideraciones, una vez analizados los agravios hechos valer por el recurrente, estos se consideran **inoperantes**.

IV. Fallo.

De acuerdo al punto **III**, se consideran **inoperantes** los agravios realizados por la parte recurrente, por lo que lo conducente es **confirmar** la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha seis de abril de dos mil veintiuno que resuelve el Juicio número **403/2016/4ª-I**.

RESOLUTIVOS.


ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha seis de abril de dos mil veintiuno que resuelve el Juicio número **403/2016/4ª-I**.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad, con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, el Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE**.

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

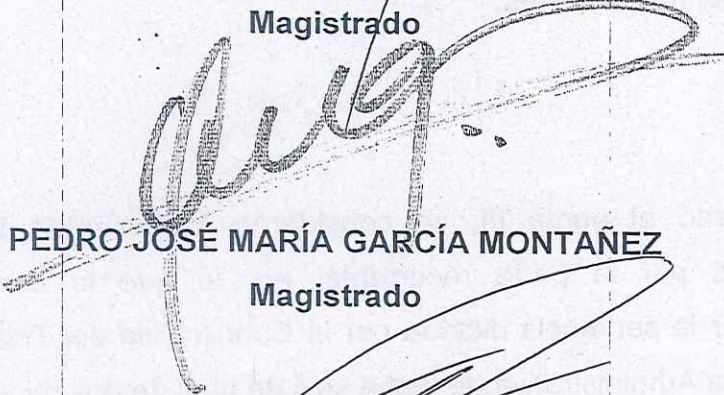
Magistrada

² Registro digital: 2011952 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205 Tipo: Aislada




ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

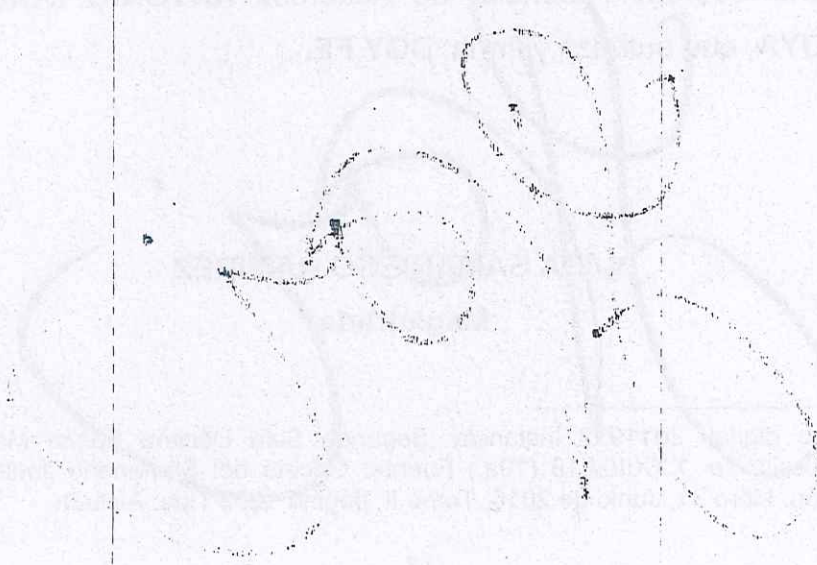
Magistrado

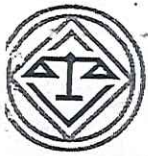


ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos

La presente hoja de firmas, forma parte de la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, relativa al Toca 147/2021, derivado del juicio contencioso administrativo número 403/2016/4ª-I



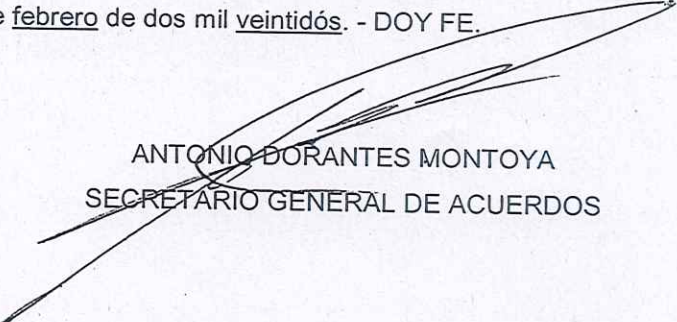


TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

ANTONIO DORANTES MONTOYA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA: _____

_____ CERTIFICA _____

Que la presente copia fotostática constante de seis fojas útiles, concuerdan fiel y exactamente con su original, mismas que se tienen a la vista y que obran agregadas en los autos del toca de revisión 147/2021 del índice de este Tribunal. Se extiende en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, al dieciséis de febrero de dos mil veintidós. - DOY FE.


ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

